



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-710/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 03/ 08/2018

PALABRAS CLAVE: nulidad de votación recibida en casilla

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. En su oportunidad, el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Ciudad Serdán, en el Estado de Puebla, llevó a cabo el cómputo distrital de la citada elección. El Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social. El diez de julio, los partidos políticos Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano presentaron demandas de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos, y en el caso del partido político Nueva Alianza también los resultados de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional. Dichos medios de impugnación fueron registrados en la Sala Regional con las claves SCM-JIN-57/2018 y SCM-JIN-58/2018, respectivamente. El veintisiete de julio, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar los resultados del cómputo distrital de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, relativos al 08 distrito electoral federal, en el Estado de Puebla, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva. Inconforme con la sentencia referida, el veintinueve de julio, Movimiento Ciudadano promovió el presente recurso de reconsideración.

El recurrente aduce, en esencia, que la Sala responsable incurrió en una vulneración al principio de exhaustividad, pues no efectuó el estudio de los conceptos de agravio que expuso en su demanda de juicio de inconformidad, y que identificó como “AGRAVIO CUARTO”, a pesar de que demostró que se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios. Esto, porque la responsable consideró que era inoperante el concepto de agravio que hizo

valer, aduciendo indebidamente que no individualizó las casillas en las cuales pretendía la nulidad, además de que no aportó elementos de prueba; sin embargo, tal aseveración en concepto del recurrente es incorrecta, ya que su argumentación se sustentó en el acta circunstanciada emitida por el Consejo Distrital, en la que se hizo constar la entrega-recepción de los paquetes electorales de las casillas instaladas el día de la elección, por lo cual, era intrascendente e innecesario que precisara de manera individualizada las casillas que impugnaba por esa causal de nulidad, pues la vulneración al principio de certeza estaba demostrada con el contenido del citado documento. Asimismo, el recurrente aduce que la responsable no valoró el contenido de la citada acta, pues hubiera advertido que la sesión inició a las quince horas treinta y cinco minutos del dos de julio de dos mil dieciocho, siendo que los paquetes electorales empezaron a llegar a la sede del Consejo Distrital desde las cinco horas de ese mismo día, por lo cual al no estar presentes los Consejeros electorales cuando se recibieron la mayoría de éstos, además, el hecho de que se robaron dos paquetes electorales, provocó que hubiera vulneración a la cadena de custodia al no haber certeza respecto a la recepción y salvaguarda de los mismos, máxime que la normativa electoral prevé que las sesiones del día de la jornada electoral son permanentes, debido a que su finalidad es que los integrantes del consejo puedan observar y verificar todos los actos que se llevan a cabo ese día. Finalmente, precisa que la Sala responsable confirmó los resultados del cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, sin que Movimiento Ciudadano o Nueva Alianza hubiesen impugnado tal aspecto.

A juicio de la Sala Superior los anteriores conceptos de agravio son infundados, debido a que contrariamente a lo argumentado por el recurrente, la Sala Regional sí resolvió los planteamientos que hizo valer en su agravio cuarto de su demanda de juicio de inconformidad, por lo cual se considera que no hay vulneración al principio de exhaustividad. En efecto, de la lectura de la demanda del citado medio de impugnación se advierte que el partido político expresó que se actualizaba la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la ley de medios, consistente en la existencia de irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la misma. Los hechos en los cuales sustentó la actualización de la citada causal fueron: Precisó que los consejeros y representantes de los partidos políticos se reunieron hasta las quince horas treinta y siete minutos del dos de julio de dos mil dieciocho, con la finalidad de recibir los paquetes electorales de las casillas, como se advierte del acta circunstanciada que al efecto se suscribió; esto es, diez horas después de la llegada del primer paquete a la sede del Consejo Distrital. En dicho sentido, expuso que derivado de que la sesión dio inicio diez horas después de haber llegado el primer paquete electoral al Consejo Distrital, no existió certeza sobre la integridad de los paquetes y su contenido, al no haber documento por el cual se acreditara quién o quiénes los recibieron y como los resguardaron, a pesar de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en su artículo 304, el procedimiento a seguir, el cual debe ser con la vigilancia del Presidente, así como de los restantes integrantes del Consejo Distrital. Además, el enjuiciante precisó el hecho de que dos paquetes electorales fueron sustraídos por personas desconocidas. El partido recurrente hizo depender la actualización de la causa de nulidad en comento, de la circunstancia de que los paquetes electorales se recibieron en las instalaciones del Consejo Distrital sin que estuvieran presentes los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos. La Sala responsable calificó como inoperantes los anteriores motivos de inconformidad, debido a que su exposición por parte del enjuiciante era deficiente, pues si bien el actor mencionaba que los paquetes electorales de las casillas instaladas en el Distrito impugnado, habían sido recibidos por la autoridad electoral hasta el dos de julio y que dos paquetes electorales habían sido robados por personas desconocidas, no había aportado más elementos que permitieran la identificación de las casillas en las que se desarrollaron las irregularidades, o bien, en

caso de considerar que la irregularidad había acontecido en todas las casillas del Distrito, era obligación del partido político actor aportar las pruebas necesarias para tenerlas plenamente acreditadas en todas las casillas instaladas, circunstancia que no había ocurrido. En concepto de la responsable, el partido actor únicamente había invocado genéricamente la causa de nulidad mediante el relato de hechos vagos, genéricos e imprecisos, sin que explicara las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Así, concluyó si no se habían precisado las casillas en las que pretendidamente acontecieron las irregularidades que se afirmaban, y no se habían aportado elementos para demostrar su existencia, ni era factible emitir determinación respecto de la causa de nulidad que hacía valer. Contrariamente a lo argumentado por el recurrente, no hay vulneración al principio de exhaustividad, ya que la Sala Regional sí analizó sus planteamientos considerándolos inoperantes, en razón de que, por un lado, incumplió con la carga procesal que prevé el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, es decir, mencionar de manera individualizada las casillas cuya votación se pedía se anulara respecto de las elecciones atinentes, y por el otro, en el supuesto de que se considerara que se impugnaba la totalidad de las casillas instaladas en ese Distrito Electoral, se había incumplido la carga probatoria de demostrar las supuestas irregularidades acontecidas en la recepción de los paquetes electorales. Por tanto, si el recurrente hace depender la falta de exhaustividad de que su planteamiento se calificara de inoperante, no le asiste la razón porque dicha conclusión implicaba precisamente, el estudio de los argumentos en su configuración y, por otra parte, respecto de su eficacia. Por otra parte, tampoco asiste la razón al recurrente cuando señala que fueron incorrectos las consideraciones que sustentaron la citada inoperancia. Esto, porque la forma en que fueron referidos los hechos en la demanda del juicio de inconformidad, la Sala Superior considera que existía la obligación legal del partido político, en términos del artículo 52, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, de exponer las razones por las cuales consideraba se había vulnerado la integridad de los paquetes electorales, ya fuera individualizándolos o señalando que habían sido en su totalidad, circunstancias que no se observan de la demanda de inconformidad. De ahí que, en forma alguna se considera contrario a Derecho, pues el objetivo que se persigue con la exigencia expuesta en primer lugar, es que se den a la autoridad electoral jurisdiccional, de manera clara, todos los elementos necesarios para que se pueda pronunciar debidamente sobre las causas de nulidad de votación recibida en casilla que sean sometidas a su consideración; asimismo que los terceros interesados tengan conocimiento de los hechos concretos que puedan generarlas, con la finalidad de que intervengan en el respectivo juicio, contradigan los hechos en que se hacen las impugnaciones y, de ser el caso, aporten las pruebas que puedan resultar benéficas a sus intereses, para lo cual, obviamente, se requiere saber sobre qué casilla o casillas se pide la anulación de que se trate. Por tanto, si de la lectura de la demanda de juicio de inconformidad que presentó el partido recurrente no se advierte que haya individualizado las casillas en las cuales sucedieron los hechos que a su decir actualizaban la causa de nulidad de votación, ni tampoco se podía considerar que fueran todas las instaladas en el Distrito Electoral, es evidente que se incumplió el requisito que le exige el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Por otra parte, es inoperante lo argumentado por el recurrente en el sentido de que, al haber iniciado el levantamiento del acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales con posterioridad a que éstas llegaron al Consejo Distrital, lo cual demuestra que fue sin la presencia de los integrantes de ese órgano electoral al respecto, se debe indicar que tal circunstancia no constituye una vulneración a los principios de legalidad y certeza, sino que, en todo caso, lo que se debe demostrar es que los paquetes lleguen con signos de alteración o incompletos, lo cual ponga en duda el contenido y los resultados electorales, por tanto, el hecho de que en el supuesto no estuvieran presentes los consejeros o que no se hubiere elaborado el acta circunstanciada concomitante con la recepción de los paquetes, no son irregularidades que por sí solas puedan provocar la nulidad de la votación, sino que se requiere de la demostración de la

vulneración a los citados principios, es decir, que se hayan recibido de forma contraria lo establecido en la ley y/o que tengas signos evidentes de alteración, lo cual, como se puntualizó, no se observa en el presente caso, ya que de las copias certificadas de los recibos de la entrega de paquetes electorales se advierte que fueron entregados en buen estado, además de que el partido recurrente no expresó cuáles de ellos fueron entregados con signos de alteración.

Finalmente, no le asiste la razón al recurrente cuando aduce que la responsable indebidamente confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de representación proporcional, sin que lo hubiesen impugnado Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia controvertida.